

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00025

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (archivo 71), contra el auto calendarado el 1° de agosto del año en curso (archivo 61), mediante el cual se ordenó a dicho extremo estarse a lo resuelto en providencia del 25 de marzo de esta misma anualidad (archivo 21), mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Alude el procurador judicial de la sociedad ejecutada, que la segunda solicitud de suspensión del proceso ocurrió cuando habían transcurrido seis meses de iniciado el proceso, luego perdió vigencia la expresión “*ad portas de dictar sentencia*” aludida en la decisión que negó la suspensión y que, en todo caso, encuentra un poco incomprensible ese vocablo.

Añadió, que la actuación penal que sustenta la solicitud de suspensión se encuentra vigente y en trámite de restablecimiento de derecho, aportando para ello el acta del 2 de agosto de los corrientes obrante en el proceso 080016099147202150228 adelantado por el Juzgado 12 Penal Municipal.

El apoderado de la demandante indicó que la actuación penal está rodeada de varias irregularidades y que el acta aportada por su oponente procesal no demuestra que se haya agotado la audiencia de restablecimiento del derecho y alguna orden judicial en particular, sino que el juez que presidiría la sesión se declaró impedido por las razones allí consignadas (PDF 70 y 75).

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la suspensión del proceso, algunos apartes de los artículos 161 y 162 del CGP señalan:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” **Subrayas fuera de texto***

2.- De acuerdo con la normatividad trascrita, son varios los factores que deben confluír para la suspensión de un proceso y los que interesan para el asunto objeto de debate, son aquellos relacionados con la dependencia que ha de sufrir la sentencia con lo que se decida en otro trámite judicial, imposible de depurar aquí por medio de excepción, y el otro obedece a la etapa del proceso, emergiendo necesario que se encuentre en estado de dictar sentencia.

Bajo tales derroteros, es claro que pierde relevancia que entre la primera y segunda solicitud de suspensión hayan transcurrido 7 meses o más, pues lo que importa para el anhelado efecto es que el asunto esté pronto a ser resuelto definitivamente, razón por la que se usó la expresión “*ad portas de dictar sentencia*” en el auto del 25 de marzo hogaño, para señalar que en el trámite de la referencia no se verificaba ese supuesto.

Ahora, si de agregar razones para sustentar la negativa se tratara, que ha de reflejarse en la indemnidad de la providencia atacada, conviene precisar que las reglas de suspensión exigen no solo que esté próximo el asunto a zanjarse a través de la respectiva sentencia, sino que ésta deberá ser de única o segunda instancia.

Para el caso, la ejecución referenciada, dada su cuantía y la competencia de esta Unidad Judicial, es de primera instancia, lo que deriva en la ausencia de las condiciones que fija el legislador para suspender la actuación.

3.- Por lo discurrido, y habida cuenta que no se tornan suficientes las razones aducidas por el censor para revocar la providencia atacada, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto proferido el 1° de agosto 2022 (PDF 61), por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117
fijado el 22 de NOVIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63324145c6de3231367671b7562712fca64008032c0ecf525496a41a13eca7e**

Documento generado en 21/11/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>